



SANCIONA CON AMONESTACIÓN AL PROVEEDOR  
VAMOOS SPA

TRABAJANDO  
PARA USTED

VALPARAÍSO, 05 JUN. 2026

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 5854

RESOLUCIÓN  
ELECTRONICA

**VISTOS:**

1. El Decreto Ley Nº 1.305, de fecha 19 de febrero de 1976, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y Corporaciones dependientes;
2. La Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, del Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior, del 05.12.1986;
3. La Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 29.05.2003;
4. La Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 20.08.2008;
5. La Ley Nº 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, y su Reglamento contenido en el D.S. Nº 71 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 08.03.2014;
6. La Ley Nº 21.131, que establece el pago a treinta días, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del 16.01.2019;
7. La Ley Nº 21.634, que Moderniza la Ley 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del estado, del Ministerio de Hacienda, del 11.12.2023;
8. El Decreto Nº 661, que aprueba Reglamento de la Ley Nº 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y deja sin efecto el D.S. Nº 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, del 12.12.2024;
9. La Resolución Electrónica Nº 3072, de fecha 26 de marzo de 2026, que aprueba Bases Técnicas y Administrativas y Autoriza Llamado para Licitación Pública denominada **"SERVICIO TRASLADO FUNCIONARIOS PROGRAMA ASENTAMIENTOS PRECARIOS"**;
10. La Resolución Electrónica Nº 4222, de fecha 29 de abril de 2026, que adjudica la Licitación Pública ID 643-6-LE26 denominada **"SERVICIO TRASLADO FUNCIONARIOS PROGRAMA ASENTAMIENTOS PRECARIOS"**;
11. La Resolución Electrónica Nº 4332, de fecha 04 de mayo de 2026, que modifica contratación para la Licitación Pública ID 643-6-LE26 denominada **"SERVICIO TRASLADO FUNCIONARIOS PROGRAMA ASENTAMIENTOS PRECARIOS"**;
12. El Oficio Electrónico Nº 3506, de fecha 20 de mayo de 2026, que notifica aplicación de amonestación por incumplimiento de contrato ID 643-6-LE26;
13. La Resolución Nº 36, de fecha 23 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón;

14. La Resolución N° 8, de fecha 12 de abril de 2025, de la Contraloría General de la República, que modifica y complementa resolución N° 36 de 2024, y
15. Las facultades que me confiere el Decreto Supremo N° 355 de (V. Y U.), de 1976, Aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización, y además lo dispuesto en su Artículo 16° que establece: "El Director será subrogado, en caso de ausencia o impedimento temporal, por el Jefe del Departamento de Programación Física y Control, y por el Jefe del Departamento Técnico de Construcciones y Urbanización, en ese orden".

**CONSIDERANDO:**

1. El Oficio Electrónico N° 3506, de fecha 20 de mayo de 2026, que notifica aplicación de amonestación por incumplimiento de contrato ID 643-6-LE26, por los hechos que a continuación se detallan:

- a. Fundamentos Contractuales De conformidad con lo establecido en las Bases Administrativas y Técnicas que rigen la presente contratación —específicamente en el Punto 17, letra j, ítem 1, sub-ítem c; en relación con el Punto 2.3, letra b—, se prescribe la obligación del adjudicatario de acompañar la documentación técnica del personal en un plazo perentorio de dos (2) días hábiles contados desde la incorporación de un nuevo conductor al servicio.

El incumplimiento de la citada carga contractual faculta a esta Institución para ejercer sus potestades correctivas, mediante la aplicación de una amonestación, la cual deberá ser registrada en el portal de compras públicas conforme a la normativa vigente.

- b. Relación de los Hechos: Con fecha 04 de mayo de 2026, mediante la Resolución Exenta N° 4332, se sancionó la sustitución del conductor originalmente propuesto por el Sr. Miguel Ruiz Campos. En virtud de dicho acto administrativo, el nuevo operario inició la prestación efectiva de sus servicios el día 06 de mayo de 2026.

Al respecto, el pliego de condiciones técnicas dispone taxativamente lo siguiente:

- I. Temporalidad de la documentación: Tanto el certificado de antecedentes como la hoja de vida del conductor deben poseer una fecha de emisión posterior al acto administrativo que autoriza su incorporación (esto es, posterior al 04 de mayo de 2026).
- II. Plazo de entrega: Los antecedentes deben ser remitidos en un plazo máximo de dos días hábiles desde el inicio de funciones en el SERVIU.

En consecuencia, habiendo comenzado el desempeño de funciones el día 06 de mayo, el plazo fatal para el cumplimiento de dicha obligación vencía impostergablemente el 08 de mayo de 2026. No obstante, según consta en los registros institucionales y en el cuerpo de los mismos documentos, el proveedor obtuvo y remitió los antecedentes vía correo electrónico con fecha 11 de mayo de 2026, excediendo los plazos fijados por la administración.

- c. Conclusión y Medida Administrativa: Atendido el mérito de los antecedentes expuestos, se constata una infracción a los plazos de entrega establecidos en las bases que regulan el contrato. Por consiguiente, en uso de las facultades de control y supervigilancia, esta unidad procede a aplicar la medida de amonestación al proveedor, debiendo cursarse la respectiva notificación y registro en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).
2. El documento denominado "Formularios de descargos que indica contra notificación de amonestación (ORD. N° 3506)", ingresado mediante Oficina de Partes con número interno 6548, de fecha 29 de mayo de 2026, el cual señala, "*Victor Aninat Farías, en representación legal de VAMOOS SPA, en el marco del contrato denominado "Servicio Traslado Funcionarios Programa Asentamientos Precarios" (ID 643-6 LE26), a usted respetuosamente digo:*

Que, encontrándome dentro del plazo legal de 5 días hábiles conferido por la Administración, vengo en formular descargos formales frente a la notificación de amonestación contenida en el Oficio Electrónico ORD. N° 3506, de fecha 20 de mayo de 2026, solicitando desde ya que dicha medida sea dejada sin efecto, en mérito de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expongo a continuación:

## I. LOS HECHOS Y LA SUBSANACIÓN INMEDIATA

1. El oficio sancionatorio fundamenta la amonestación en un presunto incumplimiento de la obligación contractual de remitir los antecedentes del conductor, Sr. Miguel Ruiz Campos, en el plazo de dos días hábiles contados desde el inicio de sus funciones. La Administración sostiene que, dado que el trabajador inició funciones el 06 de mayo, el plazo vencía impostergablemente el 08 de mayo de 2026, pero que los documentos fueron remitidos vía correo electrónico el 11 de mayo de 2026.
2. Asimismo, el SERVIU fundamenta su actuar en el pliego de condiciones técnicas (Punto 2.3, letra b), exigiendo que tanto el certificado de antecedentes como la hoja de vida deben poseer una fecha de emisión posterior al acto administrativo que autoriza la incorporación, esto es, posterior a la Resolución Exenta N° 4332 del 04 de mayo de 2026.
3. Sin embargo, la Administración omite considerar que los antecedentes del conductor sí fueron presentados inicialmente de manera oportuna para la modificación del contrato, hecho que es reconocido expresamente por el propio Encargado de Oficina de Abastecimientos, Sr. Gabriel Fuica Villagra, en su correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2026, a las 13:06 horas. La entrega anticipada de estos documentos por parte de nuestra empresa no fue un acto negligente, sino una actuación preventiva y de buena fe, amparada en la práctica administrativa instruida para el contrato de suministro paralelo (ID 643-38-LE25), con el estricto fin de evitar multas y asegurar la continuidad operativa.
4. Una vez que el Sr. Fuica nos requirió vía correo electrónico (11 de mayo a las 13:06 horas) la actualización de las fechas de los documentos en estricto rigor a la nota de las bases, VAMOOS SPA demostró una diligencia absoluta. A las 15:02 horas del mismo día 11 de mayo, la señora Ana María Díaz, a nombre de la empresa, remitió los nuevos documentos solicitados (Certificado de Antecedentes Folio 500695902968 y Hoja de Vida Folio 500695915449).

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Principio de Buena Fe Contractual y Doctrina de los Actos Propios: El artículo 11 de la Ley N° 19.886 consagra que los contratos administrativos deben ejecutarse de buena fe. Sancionar a un proveedor que presentó la documentación original oportunamente para lograr la aprobación del conductor, basándose en la instrucción operativa del mismo fiscalizador en otro contrato (ID 643-38-LE25), vulnera la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium*). La Administración no puede generar una confianza legítima sobre la entrega anticipada de antecedentes para luego utilizar esa misma conducta como fundamento fáctico de una amonestación.
2. Exceso de Rigor Formal y Eficacia Administrativa: El artículo 13 de la Ley N° 19.880 consagra el principio de no formalización. Exigir que documentos que acreditan el historial de un conductor deban re-emitirse exclusivamente para que su fecha coincida post resolución administrativa, cuando la Administración ya los tenía a la vista de manera válida para dictar dicha resolución, constituye un ritualismo inútil.
3. Ausencia de Negligencia y Proporcionalidad: Para que proceda la potestad sancionadora de la Administración (amonestación), debe existir un grado de culpa o negligencia en el contratista. Queda acreditado en el intercambio de correos que VAMOOS SPA subsanó la formalidad exigida en menos de dos horas (entre las 13:06 y las 15:02 del 11 de mayo). Castigar este nivel de respuesta inmediata desnaturaliza el fin correctivo de la sanción y vulnera el principio de proporcionalidad.

POR TANTO, A Ud. respetuosamente solicito: Tener por presentados en tiempo y forma los descargos en contra del Oficio Electrónico ORD. N° 3506, acogerlos en todas sus partes por estar ajustados a los antecedentes de hecho y derechos expuestos y, en definitiva, dejar sin efecto la medida de amonestación notificada, ordenando que no se registre dicha anotación desfavorable en el portal Mercado Público.”

**3.** Que, revisado los antecedentes, los descargos carecen de validez técnica y contractual por los siguientes motivos:

- El origen de la obligación: Con fecha 04 de mayo de 2026, la Resolución Exenta N° 4332 autorizó formalmente la sustitución del conductor original por el Sr. Miguel Ángel Ruiz Campos. Las bases técnicas son taxativas en separar la documentación presentada para aprobar la modificación de la documentación exigida para el control del inicio efectivo del servicio.
- La temporalidad exigida: El pliego de condiciones técnicas dispone que, una vez aprobado el conductor, tanto el certificado de antecedentes como la hoja de vida deben poseer una fecha de emisión posterior al acto administrativo que sanciona su incorporación (es decir, posteriores al 04 de mayo de 2026).
- El vencimiento del plazo: El conductor inició funciones el 06 de mayo de 2026. Según el Punto 17, letra j, ítem 1, sub-ítem c) de las Bases Administrativas (en relación con el Punto 2.3 de las Bases Técnicas), el proveedor disponía de un plazo fatal y perentorio de dos (2) días hábiles desde la incorporación del nuevo conductor para ingresar los antecedentes con la vigencia actualizada. Por ende, el plazo máximo vencía impostergablemente el 08 de mayo de 2026.
- La infracción: El proveedor remitió los certificados recién el 11 de mayo de 2026 a las 15:02 horas (según el registro del correo electrónico enviado a la Oficina de Abastecimiento), configurándose de forma objetiva el retraso que faculta a SERVIU a aplicar la amonestación por incumplimiento contratada en las bases.

**4.** Que, es jurídica y técnicamente factible señalar que esta documentación puede mutar, en virtud de:

- Naturaleza del documento: El certificado de antecedentes y la hoja de vida del conductor emitidos por el Servicio de Registro Civil no son documentos estáticos; certifican la situación jurídica y de tránsito de una persona únicamente al segundo exacto de su emisión.
- Justificación de la exigencia: Entre el 30 de abril de 2026 (fecha del certificado presentado inicialmente por el proveedor en su solicitud de cambio) y el 06 de mayo de 2026 (fecha de inicio de funciones en terreno), el conductor pudo haber cometido una infracción que lo inhabilitara para la prestación de servicios en SERVIU.
- Principio de Indemnidad y Seguridad: Al exigir que la fecha de emisión sea posterior a la resolución que modifica el contrato, SERVIU ejerce legítimamente su facultad de control y supervigilancia para asegurar que el personal asignado cumple con los estándares vigentes de idoneidad moral y técnica al momento exacto de subirse al vehículo institucional, resguardando la seguridad del personal y los recursos públicos.

**5.** Que, bajo ningún parámetro corresponde a los funcionarios de SERVIU perseguir, recordar o solicitar de forma asistencial la documentación al proveedor, toda vez que:

- Obligación de Cumplimiento Autónomo: Conforme a las bases del concurso y las obligaciones generales descritas en el Punto 17, letra g (ítems 6, 7 y 10), es responsabilidad exclusiva del proveedor entregar oportunamente y de manera proactiva la documentación requerida por SERVIU dentro de los plazos determinados, así como cumplir en tiempo y forma cada una de las etapas de la contratación.
- Sujeción Estricta a las Bases: El proveedor, por el solo hecho de presentar su oferta y adjudicarse el servicio, acepta de forma irrestricta todas las cláusulas de las bases (Punto 13, letra a). No existe una contraprestación que obligue a la Oficina de Abastecimiento a actuar como fiscalizador preventivo antes del vencimiento; es el contratista quien debe velar por su propia gestión administrativa.

**6.** La aplicación de la amonestación se ajusta en un 100% al marco normativo de compras del Estado chileno, actualizado conforme a las directrices vigentes:

- Ley N° 19.886 y Ley N° 21.634 (Modernización de la Ley de Compras): La reciente modificación legal refuerza la probidad, transparencia y la eficiencia en la ejecución del gasto público. El artículo 11 de la Ley 19.886 y las potestades de ejecución contractual habilitan explícitamente a los órganos de la Administración a establecer medidas

correctivas y coercitivas proporcionales (como amonestaciones y multas) para garantizar la continuidad y el estándar del servicio público licitado.

- El nuevo reglamento, dictado por el Ministerio de Hacienda, regula estrictamente la gestión de contratos y las modificaciones contractuales en su articulado (referenciado en las bases bajo el Artículo 129 para las modificaciones y el Artículo 135 para medidas ante incumplimientos).
- El reglamento mandata que los Órganos del Estado actúen bajo el Principio de Sujeción Estricta a las Bases y el Principio de Igualdad de los Oferentes. Si SERVIU perdonara o relativizara de manera discrecional los plazos fatales (los 2 días hábiles de la letra j) a favor de Vamoos SpA, estaría vulnerando la objetividad del proceso frente a los demás competidores del mercado público.
- Asimismo, el Decreto 661 establece la obligatoriedad de registrar todas las medidas de amonestación aplicadas directamente en la Ficha del Proveedor del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), que es exactamente lo ordenado por la Dirección del SERVIU mediante el Oficio Electrónico ORD. N° 3506.

7. Que bajo los argumentos señalados en los considerandos 3) al 6), que anteceden, se dirime mantener la amonestación al proveedor Vamoos SPA.

### **RESOLUCIÓN:**

1. **Sanciónese** con amonestación al proveedor Vamoos SPA, Rut: 76.345.484-3, por incumplimiento "*No entrega documentación de nueva incorporación*", en virtud de lo indicado en los considerandos 1) al 7), y
2. **Notifíquese** al proveedor Vamoos SPA. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 21.180 sobre Transformación Digital del Estado, esta notificación se entenderá válidamente practicada y surtirá todos sus efectos legales de acuerdo con la normativa vigente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE EN EL PORTAL  
[WWW.MERCADOPUBLICO.CL](http://WWW.MERCADOPUBLICO.CL), Y ARCHÍVESE.**

**RODRIGO ALBERTO MUÑOZ HENRÍQUEZ  
DIRECTOR (S) SERVIU REGIÓN VALPARAÍSO**

GFV/MFV/ABN/GVP/MCT/DIH/EFC

#### DISTRIBUCIÓN:

- DESTINATARIO - NICOLE@VAMOOS.CL - VF@VAMOOS.CL - VAMOOSPA@GMAIL.COM
- DIRECCIÓN REGIONAL
- DEPARTAMENTO JURÍDICO
- DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
- SECCIÓN SERVICIOS GENERALES
- OFICINA DE PARTES



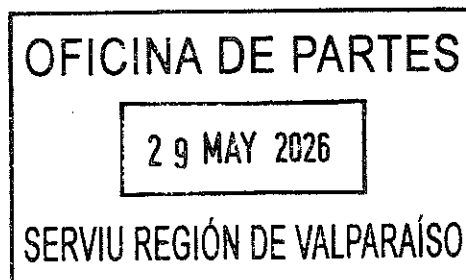
Firmado por Rodrigo Alberto Muñoz Henríquez Fecha firma: 05-06-2026 12:38:43

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento utilice los siguientes  
timbre y folio de verificación: Folio: 5854 Timbre: UFKYEUBYFFYHUUU En:  
<https://validoc.minvu.cl>

**MATERIA:** Formula descargos que indica contra notificación de amonestación (ORD. N° 3506).

**REF.:** Licitación Pública ID 643-6-LE26.

**SEÑOR  
GABRIEL FUICA  
ENCARGADO DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO  
SERVIU REGIÓN DE VALPARAÍSO  
PRESENTE**



**Victor Aninat Farías**, en representación legal de **VAMOOS SPA**, en el marco del contrato denominado "Servicio Traslado Funcionarios Programa Asentamientos Precarios" (ID 643-6-LE26), a usted respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal de 5 días hábiles conferido por la Administración, vengo en formular descargos formales frente a la notificación de amonestación contenida en el Oficio Electrónico ORD. N° 3506, de fecha 20 de mayo de 2026, solicitando desde ya que dicha medida sea dejada sin efecto, en mérito de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expongo a continuación:

#### **I. LOS HECHOS Y LA SUBSANACIÓN INMEDIATA**

1. El oficio sancionatorio fundamenta la amonestación en un presunto incumplimiento de la obligación contractual de remitir los antecedentes del conductor, Sr. Miguel Ruiz Campos, en el plazo de dos días hábiles contados desde el inicio de sus funciones. La Administración sostiene que, dado que el trabajador inició funciones el 06 de mayo, el plazo vencía impostergablemente el 08 de mayo de 2026, pero que los documentos fueron remitidos vía correo electrónico el 11 de mayo de 2026.
2. Asimismo, el SERVIU fundamenta su actuar en el pliego de condiciones técnicas (Punto 2.3, letra b), exigiendo que tanto el certificado de antecedentes como la hoja de vida deben poseer una fecha de emisión posterior al acto administrativo que autoriza la incorporación, esto es, posterior a la Resolución Exenta N° 4332 del 04 de mayo de 2026.
3. Sin embargo, la Administración omite considerar que **los antecedentes del conductor sí fueron presentados inicialmente de manera oportuna** para la modificación del contrato, hecho que es reconocido expresamente por el propio Encargado de Oficina de Abastecimientos, Sr. Gabriel Fuica Villagra, en su correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2026, a las 13:06 horas. La entrega anticipada de estos documentos por parte de nuestra empresa no fue un acto negligente, sino una actuación preventiva y de buena fe, amparada en la práctica administrativa instruida para el contrato de suministro paralelo (ID 643-38-LE25), con el estricto fin de evitar multas y asegurar la continuidad operativa.
4. Una vez que el Sr. Fuica nos requirió vía correo electrónico (11 de mayo a las 13:06 horas) la actualización de las fechas de los documentos en estricto rigor a la nota de las bases, VAMOOS SPA demostró una diligencia absoluta. A las 15:02 horas del mismo día 11 de

mayo, la señora Ana María Díaz, a nombre de la empresa, remitió los nuevos documentos solicitados (Certificado de Antecedentes Folio 500695902968 y Hoja de Vida Folio 500695915449).

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Principio de Buena Fe Contractual y Doctrina de los Actos Propios:** El artículo 11 de la Ley N° 19.886 consagra que los contratos administrativos deben ejecutarse de buena fe. Sancionar a un proveedor que presentó la documentación original oportunamente para lograr la aprobación del conductor, basándose en la instrucción operativa del mismo fiscalizador en otro contrato (ID 643-38-LE25), vulnera la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium*). La Administración no puede generar una confianza legítima sobre la entrega anticipada de antecedentes para luego utilizar esa misma conducta como fundamento fáctico de una amonestación.
2. **Exceso de Rigor Formal y Eficacia Administrativa:** El artículo 13 de la Ley N° 19.880 consagra el principio de no formalización. Exigir que documentos que acreditan el historial de un conductor deban re-emitirse exclusivamente para que su fecha coincida post-resolución administrativa, cuando la Administración ya los tenía a la vista de manera válida para dictar dicha resolución, constituye un ritualismo inútil.
3. **Ausencia de Negligencia y Proporcionalidad:** Para que proceda la potestad sancionadora de la Administración (amonestación), debe existir un grado de culpa o negligencia en el contratista. Queda acreditado en el intercambio de correos que VAMOOS SPA subsanó la formalidad exigida en **menos de dos horas** (entre las 13:06 y las 15:02 del 11 de mayo). Castigar este nivel de respuesta inmediata desnaturaliza el fin correctivo de la sanción y vulnera el principio de proporcionalidad.

**POR TANTO,** A Ud. respetuosamente solicito: Tener por presentados en tiempo y forma los descargos en contra del Oficio Electrónico ORD. N° 3506, acogerlos en todas sus partes por estar ajustados a los antecedentes de hecho y derecho expuestos y, en definitiva, **dejar sin efecto la medida de amonestación notificada**, ordenando que no se registre dicha anotación desfavorable en el portal Mercado Público.



**Víctor Aninat Farías**

Representante Legal

VAMOOS SPA